

REFLEXIONES SOBRE LA QUERRELLA DE CAPÍTULO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Carlos Dorn Garrido*

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares en que se sustenta un Estado de Derecho consiste en la responsabilidad que pueda emanar de sus órganos por los actos que contravengan el ordenamiento jurídico; esta proclama se encuentra recogida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. En este orden de ideas, la responsabilidad derivada de un órgano del Estado que tenga su origen en actos propios del ejercicio de sus funciones se denomina responsabilidad ministerial.

En el ámbito de las responsabilidades ministeriales interesará, para nuestro objeto de análisis, aquella que tiene consecuencias en el orden penal. El término responsabilidad penal ministerial no es antojadizo, sino que ella hace alusión a dos clases de conductas:

- a) Aquellas que *solo puede realizar un agente público mediante el ejercicio irregular de las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico*, lo cual configurará algunas de las figuras típicas de sujeto activo determinado que contempla nuestra legislación penal tal como lo son la negociación incompatible, la prevaricación, la malversación de caudales públicos, el fraude al Fisco, etc. y;
- b) Por otra parte, el concepto de responsabilidad ministerial se refiere, también, a aquellas conductas que realiza un agente del Estado *con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones*, es decir, se trata de acciones que *no son el resultado del ejercicio de las potestades propias del funcionario público*, sino que la conducta en cuestión tiene lugar dentro del contexto del cometido funcionario, por ejemplo, un fiscal durante la audiencia del juicio oral, producto de la traición de las pasiones, injuria al abogado defensor del imputado; esta interpretación encuentra asidero en el artículo 424 del Código Procesal Penal al señalar: ***“Objeto de la querrela de capítulos. La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren infracción penada por la ley”.***

Por lo tanto, y en principio, podemos afirmar que la responsabilidad criminal derivada de la actividad de los fiscales del ministerio público, fiscales judiciales y jueces, se podrá hacer efectiva en el sistema de enjuiciamiento penal vigente. Ahora bien, el legislador encomienda a los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público la importante labor de persecución y enjuiciamiento criminal de los presuntos responsables de hechos punibles, de tal modo que es dable entender que *quienes son llamados a ejercer tales cometidos, estarán más expuestos a enfrentar acusaciones de parte de aquél que no quede satisfecho, desde el punto de vista de su interés, con el resultado del actuar de alguno de aquellos funcionarios*. Es por ello que el legislador con la finalidad de garantizar una mínima independencia, autonomía, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las

* CARLOS DORN GARRIDO. Abogado del Consejo de Defensa del Estado, Profesor Titular de Derecho Constitucional, de la Universidad de Las Américas. Ayudante Académico de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso.

funciones que corresponden a los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público frente a acusaciones infundadas, es que concibe y establece el antejuicio denominado: querrela de capítulos.

De tal modo que la querrela de capítulos cumple el rol de un fuero, pero de alcances limitados pues solamente ampara a los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público en el ámbito propio de su responsabilidad penal ministerial quedando excluidos, por tanto, la responsabilidad derivada de la comisión de delitos comunes como ocurre en el caso de los parlamentarios.

2. REGULACIÓN DE LA QUERRELLA DE CAPÍTULOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

2.1. Antecedentes legislativos¹

En el debate legislativo dos fueron los puntos que se precisaron en torno a la querrela de capítulos:

1° *Objetivo*. Se expresó en la Cámara de Diputados que, en general, la querrela de capítulos tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y fiscales por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importen una infracción penada por la ley. Se trata, por lo tanto, de delitos ministeriales, o sea, no rige para los delitos comunes, como sucede con el fuero que tienen los parlamentarios y los intendentes y gobernadores.

Se observó una diferencia fundamental entre la querrela de capítulos y el fuero; la querrela de capítulos se refiere solo a los delitos ministeriales y los fueros a todos los delitos. O sea, los jueces no tienen fuero por los delitos comunes. Los diputados y los senadores sí lo tienen, así como los intendentes y gobernadores.

2° *Utilidad*. En el Senado se consideró la posibilidad de suprimir la querrela de capítulos por tratarse de una institución de escasa aplicación, dado que la mayor parte de las irregularidades se solucionan en forma más expedita por aplicación de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema. Sin embargo, la Corte Suprema fue de opinión de mantenerla porque ella configura solo una garantía de que los jueces y ahora también los fiscales del ministerio público van a tener un antejuicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamentos por delitos inexistentes que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con frecuencia, podrían verse expuestos.

2.2. Persecución de los delitos ministeriales

El inicio y desarrollo de las investigaciones por hechos susceptibles de ser considerados delitos ministeriales se sujetarán, en principio, a las Disposiciones Generales y a las del Procedimiento Ordinario contenidas en el Libro II del CPP; sin embargo, y según sea la naturaleza y la pena asignada al hecho punible en cuestión, no existiría óbice alguno, si la pena lo permite, para que el conflicto penal sea sometido a la tramitación de alguno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Procesal Penal (procedimiento simplificado o procedimiento abreviado) o que, por el contrario, sea objeto de alguna medida

¹ Antecedentes extraídos del Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Emilio Pfeffer U., páginas 410 y 411.

alternativa de solución (suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio, etc.). De tal modo que, en principio, se aplicará a la investigación de los delitos ministeriales el estatuto de las normas del procedimiento ordinario del Libro II con los bemoles señalados.

Sin embargo, cabe hacer presente dos diferencias en relación con la regulación del Libro II del Código Procesal Penal en la investigación de los delitos ministeriales:

i) ***Si el fiscal una vez cerrada la investigación estimase que existen fundamentos o antecedentes suficientes como para deducir acusación en contra de un juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público, deberá previamente remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de la acusación.*** En consecuencia, la denominada querrela de capítulos se traduce en la presentación por el fiscal de un escrito ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá contener los capítulos de acusación correspondientes *indicándose expresamente los hechos y las figuras penales en que serían posibles ser subsumidos*, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva resuelva si existen antecedentes suficientes y serios que ameriten continuar con la persecución penal.

ii) ***Si el fiscal, durante el curso de la investigación, necesitase requerir la prisión preventiva u otra medida cautelar.*** En este punto, cabe hacer dos comentarios al respecto:

En *primer lugar*, el fiscal se encuentra en la necesidad de obtener dos pronunciamientos jurisdiccionales, uno emanado del juez de garantía en conformidad al mandato constitucional (artículo 80 A) y legal (artículo 9° CPP) y otro consistente en obtener la declaración de haber lugar a la formación de causa, de tal modo que deberá presentar a la Corte de Apelaciones respectiva la correspondiente querrela de capítulos. Sin embargo, *¿qué declaración deberá obtener en primer lugar?* La redacción del inciso penúltimo del artículo 425 parece indicar que el fiscal debe obtener, en primer lugar, el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones, toda vez que la norma señala *“Igual declaración... requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva...”*, es decir, en la petición de la medida cautelar el fiscal del ministerio público deberá hacer presente el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones que declare haber lugar a la formación de causa. Además existe una razón de economía procesal, puesto que con ello se evita que una resolución de un juez de garantía devengue en ineficaz tornando vano e inútil el esfuerzo del fiscal.

Lo señalado precedentemente tiene aplicación respecto de los delitos ministeriales que sean de acción penal pública puesto que en el caso de ser de aquellos de acción penal privada, y careciendo de legitimación activa el ministerio público, el inciso final del artículo 425 señala que el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando declaración sobre el mérito de la querrela, trámite previo a la declaración de admisibilidad de la misma que debe efectuar el juez de garantía.

En *segundo lugar*, las exigencias procesales descritas serán obligatorias toda vez que el fiscal requiera una medida cautelar personal o real en contra del imputado puesto que el inciso tercero del artículo 425 señala que *“Igual declaración... requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de alguna de esas personas u otra medida cautelar en su contra”*. Sin embargo, este requisito procesal cobra importancia y relevancia cuando se trata de medidas cautelares personales puesto que, como veremos más adelante, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se desprende que en la regulación de la querrela de capítulos se hizo aplicación del mismo esquema establecido en el artículo 58 de la

Constitución, precepto que enfatiza la imposibilidad de imponer medidas que afecten la libertad personal del parlamentario sin que previamente se haya obtenido su desafuero.

2.3. Declaración de haber lugar a la formación de causa

El Código Procesal Penal solamente se hace cargo de la determinación del órgano jurisdiccional que será competente para conocer de la querrela de capítulos; sin embargo, nada señala respecto de la tramitación de la misma ante la Corte de Apelaciones. No obstante lo anterior, estimo que deben aplicarse las reglas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales relativas a la vista de la causa, toda vez que es la única manera de resguardar la garantía del debido proceso, en el sentido de dar plena vigencia al principio de bilateralidad de la audiencia.

Los efectos de la resolución que se pronuncia sobre la querrela de capítulos se encuentran regulados en el artículo 428 relativo a los efectos de la sentencia² firme que declara admisible la querrela de capítulos, y en el artículo 429 que se refiere a las consecuencias de la sentencia que declara su inadmisibilidad.

Sentencia que declara admisible la querrela de capítulos

En el artículo 428 se mencionan las consecuencias que se siguen de la resolución que declara admisible la querrela de capítulos, las que a saber son:

- a) El funcionario capitulado queda *suspendido del ejercicio de sus funciones* y el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.
- b) En caso que la declaración de haber lugar a la causa se insertare en el momento procesal descrito en el inciso primero del artículo 425, el *juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación de juicio oral*, la que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía.
- c) Dependiendo del caso, la declaración habilitará al fiscal sea para requerir la prisión preventiva u otra medida cautelar personal en contra del imputado o para que se cite en el plazo más breve a audiencia de preparación del juicio oral.

De la lectura de las letras a) y b) se colige una conclusión y una interrogante:

1° Respecto a los efectos procesales de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos habrá que distinguir el instante procesal en que tiene lugar la declaración de mérito de la Corte de Apelaciones. En efecto, si la declaración se inserta como requisito previo para solicitar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal (inciso 3° artículo 425) el *fiscal quedará habilitado para requerir al juez de garantía la medida cautelar solicitada y, además, el procedimiento deberá continuar conforme a las reglas generales*. Por otra parte, si la declaración de la Corte se promueve con motivo del inciso primero del artículo 425, el Código ordena al juez de garantía, una vez remitidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, *fijar fecha para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la recepción*; en este último caso surge la siguiente interrogante: *¿la querrela de capítulos aprobada por la Corte de Apelaciones cumplirá, a su vez, el rol de acusación formal del artículo 259 del C.P.P?* Examinando

² La expresión sentencia es acertada, toda vez que se trata de una sentencia interlocutoria de segundo grado, es decir, resuelve sobre un trámite que ha de servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

el tenor literal del inciso segundo del artículo 428 del CPP se desprende dicha conclusión, la cual se refrenda en la oportunidad procesal del inciso 1° del artículo 425: *“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisible los capítulos de la acusación”*, por lo que pareciera ser recomendable que el escrito de querrela de capítulos cumpla con los requisitos prescritos para la acusación en el artículo 259 del CPP.

2° El punto anterior plantea la siguiente interrogante: la declaración a la que se refiere el inciso tercero del artículo 425 *“Igual declaración a la prevista en el inciso primero...”* ¿a qué tipo de declaración e identidad se refiere la ley? y ¿si se obtiene el pronunciamiento de la Corte deberá nuevamente requerirse a la hora de cerrar la investigación y desear acusar? En lo que respecta a la primera interrogante la redacción del inciso pareciera indicar que el fiscal deberá presentar a la Corte de Apelaciones la querrela de capítulos respectiva cumpliendo, además, los requisitos de forma prescritos en el inciso segundo; en consecuencia, el *examen de fondo de la Corte deberá ser tan riguroso como si la querrela se hubiese deducido en el instante contemplado en el inciso primero del artículo 425*. Lo anterior se apoya en los siguientes argumentos:

- a) El enunciado del artículo 426 “Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos” reconoce que la resolución que emane de la Corte de Apelaciones, sea en el caso del inciso primero o tercero del artículo 425, estará pronunciándose sobre la querrela de capítulos.
- b) La expresión “Igual declaración...” resulta ser decidora puesto que el legislador imperativamente señala que el pronunciamiento de la Corte, en ambos supuestos, versará sobre si los antecedentes reunidos por el fiscal durante el curso de la investigación son lo suficientemente serios³ como para legitimar la adopción, dentro del procedimiento, de decisiones de mayor intensidad como lo es tanto la formulación de acusación en contra del funcionario o la imposición de medidas cautelares que incidan en la libertad personal de aquél.
- c) La lectura conjunta de los incisos del artículo 428 permite concluir que el Código reconoce *dos oportunidades procesales para presentar y solicitar a la Corte de Apelaciones su pronunciamiento sobre la admisibilidad de la querrela de capítulos*. En efecto, el inciso final reconoce implícitamente que tanto el inciso primero como el tercero del artículo 425 son los dos únicos momentos para instar al pronunciamiento de la Corte, confirmándolo el inciso final parte inicial del artículo 428 del CPP: *“Sin embargo, **en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 425...**”*. La frase cursiva y en negrita es relevante pues claramente asume que UNO de los momentos es el cierre de la investigación y la posibilidad de formular acusación.
- d) La regulación que el Código hace de la querrela de capítulos tiene como referente el estatuto establecido respecto al procedimiento para obtener el desafuero de parlamentarios, toda vez que sus normas han sido reproducidas casi literalmente en lo que respecta a la querrela de capítulos, de modo que resulta bastante ilustrativo recurrir, en este aspecto, a la historia de la ley.

³ Durante el debate parlamentario relativo al procedimiento de desafuero de parlamentarios se dejó establecido que el vocablo “formación de causa” debe entenderse en el sentido de que deben existir, además de los elementos formales, antecedentes serios que permitan suponer que al aforado tiene algún grado de participación en los mismos (Código Procesal Penal, Emilio Pfeffer Urquiaga, páginas 410 y 411).

En la Comisión Mixta se planteó la “preocupación porque el hecho de que el Senado estableciera el cierre de la investigación como la oportunidad para impetrar el desafuero de un parlamentario —o intendente y gobernador en su caso— podría entenderse como que la **investigación se habría debido llevar a cabo sin poderse decretar ninguna medida cautelar personal, ni ninguna diligencia de aquellas que necesitan autorización judicial, que se refirieran a la persona aforada.** Similar inquietud concurre en el caso de la querrela de capítulos.

A la Comisión Mixta le pareció claro que de acuerdo a la Carta Fundamental, la protección que emana del fuero se refiere a que el diputado o senador **no puede ser procesado ni privado de su libertad sin que se declare haber lugar a la formación de causa.** El concepto de formación de causa, por consiguiente, adquiere sentido en relación con alguna de las dos posibilidades que la misma regla contempla: el procesamiento o la privación de libertad.

De allí que el Senado haya estimado que, en el nuevo procedimiento penal, el procesamiento equivale a la acusación que formula el ministerio público. La formalización de la investigación es una etapa muy inicial para entender que un parlamentario está procesado, porque se desconoce si la investigación resultará mérito para formularle cargos o no. Si para formalizar la investigación se requiriese el desafuero, el parlamentario podría estar suspendido del ejercicio de su cargo hasta por dos años, vale decir, la mitad de un período legislativo, y luego se le podría sobreseer o el fiscal podría declarar que no hay mérito para deducir acusación en su contra, con todo lo que importa el lapso de la suspensión.

Consideró la Comisión Mixta que se ajusta en mayor medida al precepto constitucional, resulta más sano desde el punto de vista del funcionamiento normal de las instituciones y cautela en mejor forma la efectiva igualdad ante la ley, que las personas con fuero estén sometidas a las mismas reglas que cualquier otra persona durante toda la etapa de la investigación. Vale decir, el fiscal podrá dirigir la investigación en su contra, recabando la autorización judicial cuando sea procedente, y le corresponderá al aforado, a su vez, el ejercicio de los derechos previstos para los imputados. **El fuero únicamente entrará a funcionar cuando el fiscal estime pertinente deducir acusación, salvo, por cierto, que considerare apropiado privar de libertad previamente a la persona aforada, que es la otra hipótesis constitucional para la cual se requiere desafuero previo. En cualquiera de esos dos casos, deberá recabar de la Corte de Apelaciones la declaración a que la alude la Constitución Política.**

Un predicamento similar resolvió seguir la Comisión Mixta respecto de la querrela de capítulos, en cuanto a la oportunidad para impetrar la declaración de la Corte de Apelaciones. En efecto, durante el debate de la normativa de la querrela de capítulos el Senado al incorporar el inciso tercero del artículo 425 lo hizo con el fin de aclarar que “también debe solicitar la declaración de haber lugar a la formación de causa si el fiscal durante la investigación quisiera **solicitar prisión preventiva u otra medida cautelar en contra de las personas señaladas en el artículo 424**”.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y al estudio de la historia fidedigna de la ley, se puede concluir que el legislador decidió extrapolar, en la querrela de capítulos, el esquema establecido por la Constitución para el desafuero, o dicho de otra manera en la querrela de capítulos se vierten las mismas oportunidades procesales (acusación o medidas cautelares) que, en la Carta Fundamental, se establecen para el desafuero, de modo que la declaración de la Corte será de una misma naturaleza jurídica, esto es, pronunciamiento sobre la querrela de capítulos.

Dilucidado que la declaración del inciso tercero del artículo 425 lo es, derechamente, sobre la querrela de capítulos y en los mismos términos del inciso primero de la misma norma, cabe preguntarse lo siguiente: ¿será necesario un nuevo pronunciamiento de la Corte al momento de decretarse el cierre de la investigación y contar con antecedentes suficientes para formular acusación, si durante la

⁴ Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Emilio Pfeffer Urquiaga, página 412.

investigación ya se obtuvo dicho pronunciamiento en los términos del inciso tercero del artículo 425? Esta interrogante es de más fácil respuesta desde el momento que adherimos a la *naturaleza jurídica idéntica* de la resolución que se pronuncia en conformidad al mandato del tantas veces mencionado inciso tercero. Es decir, si el examen de fondo que debe efectuar la Corte de Apelaciones, en ambas oportunidades, es el mismo deberá prevalecer la *autoridad de cosa juzgada* emanada del pronunciamiento previo puesto que, de lo contrario, se admitiría la posibilidad de que el mismo Tribunal que pronunció la sentencia ya firme pueda reformarla o dejarla sin efecto echándose por tierra los principios de certeza jurídica e intangibilidad de las resoluciones judiciales y se admitiría posibilidad extralegal de reforma de una sentencia firme, toda vez que el Código Procesal Penal contempla con carácter excepcional la institución del “Procedimiento de Revisión” como único mecanismo válido para dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada emanada de una sentencia firme siempre y cuando ella haya sido fruto de un *pronunciamiento jurisdiccional fraudulento*.

Sentencia que declara inadmisibles la querrela de capítulos

El artículo 429 del Código Procesal Penal es conflictivo puesto que solamente se hace cargo de dos casos:

1° *Si en el caso del inciso primero del artículo 425* la Corte de Apelaciones declara inadmisibles todos los capítulos de la acusación comprendidos en la querrela, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público favorecido con aquella declaración.

2° En caso que el *delito imputado fuese de acción penal privada* y la querrela de capítulos fuese declarada inadmisibles, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querrela que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes.

La norma no se hace cargo de la declaración que hace la Corte de Apelaciones en la hipótesis del inciso tercero del artículo 425, en circunstancias que dicho inciso prescribe que tal declaración es de idéntica naturaleza que la solicitada al tenor del inciso primero de la misma norma. Por lo tanto, *¿habrá que entender que en caso de inadmisibilidad el único efecto es la frustración de la pretensión del fiscal de solicitar una medida cautelar?* Pero si el examen de fondo que hace la Corte no difiere en absoluto al que efectúa en la instancia del inciso primero *¿por qué asignar efectos distintos a su declaratoria de inadmisibilidad?* La única forma de resolver esta dicotomía será entendiendo que la declaración de inadmisibilidad debe tener el mismo tratamiento que aquella que se produce al momento de formular acusación puesto que *no existe ninguna razón para otorgar una regulación distinta a ambos supuestos*, salvo que dicha diferencia se funde en la arbitrariedad, situación que transgrede, abiertamente, la garantía constitucional del N° 2° del artículo 19 de la Constitución: “Ni la ley ni la autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

2.4. Situación procesal del juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público sorprendido en delito ministerial flagrante

El artículo 426 del Código Procesal Penal prescribe que *“Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el **fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto**”*.

Esta norma produce diversos problemas, los que a continuación pasamos a exponer:

- a) Ámbito de aplicación. El artículo en cuestión sólo es aplicable para aquellos casos en que alguno de los funcionarios mencionados sea sorprendido en forma flagrante en la comisión de un delito de carácter ministerial. La precedente interpretación encuentra sustento en el artículo 424 puesto que fija el objeto regulatorio de las normas comprendidas en el Título respectivo.
- b) Especialmente oscura resulta la expresión “...inmediatamente...”, la que, también, es empleada en el artículo 78 –respecto de los magistrados y fiscales judiciales– y en el artículo 80 H –Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Adjuntos– entonces cobra relevancia dilucidar *¿qué plazo tiene el fiscal para poner al detenido ante la Corte de Apelaciones?* La respuesta a lo anterior radica en establecer *¿cuál es el sentido de esta sumaria y breve puesta a disposición de la Corte de Apelaciones?* Normalmente los mandatos constitucionales y legales exigen la puesta a disposición de una persona, en plazos breves, ante un órgano jurisdiccional, toda vez que en ella se afecta su libertad personal y ello con el fin de examinar la legalidad y procedencia de la misma (detención), en consecuencia, podría afirmarse que la expresión “inmediatamente” debiera ser homologada al plazo máximo contemplado en el inciso final del artículo 131 del Código Procesal Penal que regula expresamente la detención en caso de flagrancia, ya que esta puesta a disposición debe entenderse en los términos señalados, esto es, con el objeto de que la Corte de Apelaciones examine, por una parte, la legalidad y procedencia de la detención. Sin embargo, la aplicación del inciso final del artículo 131 sería parcial, toda vez que no podría ser aplicada la facultad del fiscal de dejar sin efecto la detención ya que el artículo 426 ordena perentoriamente al fiscal poner inmediatamente al detenido a disposición de la Corte de Apelaciones.

2.5. Principio de individualidad de las responsabilidades

El artículo 430 del CPP se hace cargo del caso de que en un delito ministerial aparecieren implicados individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público. En dicho evento el procedimiento continuará respecto de aquellos por carriles separados, sin que tenga para ellos efectos procesales suspensivos la espera de la resolución de la querrela de capítulos.

2.6. Reglas especiales relativas a los delitos de prevaricación cometidos por los jueces dentro de un proceso

El Código Orgánico de Tribunales establece en los artículos 324 a 331 una serie de requisitos que deben cumplirse para hacer efectiva la responsabilidad ministerial de un juez.

De modo que existe una serie de reglas que deben aplicarse conjuntamente a la regulación recientemente transcrita del Código Procesal Penal, siendo de gran relevancia las siguientes:

1º El artículo 328 del COT viene a ser el principio rector que informa la regulación de la querrela de capítulos al expresar que “Ninguna acusación... entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal... podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella”. Este precepto legal debe interpretarse conjuntamente con el artículo 425 del CPP que señala expresamente que el tribunal competente para pronunciarse sobre la querrela de capítulos es la Corte de Apelaciones respectiva.

2º El artículo 329 del COT prescribe que para hacer efectiva la responsabilidad ministerial criminal de un juez deberá esperarse a que se encuentre *firme la sentencia pronunciada en la causa o pleito en que se supone causado el agravio*.

3º Se exige cumplir con una preparación previa del agravio, toda vez que si se pretende hacer efectiva la responsabilidad ministerial del juez deberán haberse empleado oportunamente los recursos que la ley franquea para reparar el agravio causado, o dar inicio a las acciones correspondientes dentro de un plazo de seis meses contados desde que se haya notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio.

4º El artículo 331 es de vital importancia puesto que esta norma reafirma la primacía de la cosa juzgada aun cuando se trate de sentencias emanadas de procesos fraudulentos. Sin embargo, debe entenderse sin perjuicio de instar por un procedimiento de revisión de la misma y obtener de la Corte Suprema su anulación en caso de acreditarse alguno de los supuestos legales.

2.7. Normas especiales de competencia para el caso de responsabilidad ministerial de los fiscales del ministerio público

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que los fiscales del ministerio público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y *penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones*, de conformidad a la ley. Esta norma es absolutamente armónica con el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Acto seguido el artículo 46 establece normas especiales que determinan al fiscal responsable de la dirección de la investigación por la presunta responsabilidad que, en un hecho punible, corresponda a alguno de sus pares, estableciéndose el siguiente orden atendida la jerarquía del fiscal involucrado:

1º Al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, le corresponderá la dirección de la investigación en la cual aparezca implicado el Fiscal Nacional.

2º Al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente la Consejo, corresponderá la dirección de la investigación en la que aparezca involucrado un Fiscal Regional.

3º Tratándose de un fiscal adjunto la investigación corresponderá al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Por último, el inciso final del artículo 46 hace una remisión a la ley procesal penal en cuanto a la oportunidad en que el fiscal deberá deducir la querrela de capítulos respectiva en aquellos casos de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones.

3. CONCLUSIÓN

De las líneas precedentes podrá comprender el lector que la regulación que el Código Procesal Penal hace de la querrela de capítulos no se encuentra exenta de problemas interpretativos que, sin duda, deberán ser resueltos a lo largo de la vida útil de este cuerpo legal.

Es por esta razón que una de las motivaciones de este trabajo ha sido el sacar a relucir algunas de las cuestiones oscuras o confusas del estatuto de la querrela de capítulos, relegando a la curiosidad e interés propio de los hombres de derecho el estudio y análisis de esta zona poca explorada denominada querrela de capítulos.